

puesto en el artículo trece del Reglamento inserto en mi Real Cedula de veinte y seis de Febrero del mismo año de mil ochocientos dos para la colectacion de anualidades quindeniales de las rentas de los Beneficios que se uniesen perpetuamente á Monasterios, Lugares piós, y qualquiera otro objeto. Pero las dificultades y embarazos que se tocaban en la distincion y calificacion de los bienes de primitiva fundacion y dotacion obligáron á la Comision gubernativa á manifestar al mi Consejo la necesidad de que se simplificase la cobranza del referido arbitrio, á cuyo fin propuso el justo y equitativo temperamento de que, comprehendiéndose en él indistintamente todos los bienes de la Corona donados á las Iglesias, Monasterios, y á qualesquiera otros Cuerpos ó manos muertas, sin exceptuar los de la primitiva fundacion y dotacion, se hiciese en adelante el pago de la media anata de sus productos de veinte y cinco en veinte y cinco años, en lugar de verificarlo como ahora de quince en quince, ó por reglas de quindenio, compensándose así con grandes ventajas de los donatarios el gravámen que se pudiese considerar en la inclusion de los bienes de primitiva fundacion y dotacion, pues quedaria reducido á un dos por ciento al año el tres y un tercio que debian satisfacer si subsistiese la excepcion de aquellos. Habiéndolo estimado el mi Consejo, me lo hizo presente en consulta de treinta de Setiembre de mil ochocientos tres; y por mi Real resolucion, que fué publicada en él á quatro de Agosto del año último, conformándome con su dictámen tuve á bien mandar que por el tenor de las preces que me propondria el mi Consejo, segun se verificó, se impetrase Breve de S. S. declaratorio de que la expresada contribucion fuese y se entendiese de todos los frutos, rentas y derechos que percibieren las Iglesias, Monasterios, y qualesquiera otros Cuerpos ó manos muertas por donaciones y mercedes de la Corona en que no hubiese intervenido precio correspondiente, sin excepcion alguna; comprehendiéndose en el pago los que se hallaren subrogados en lugar de los primeros, ó se hubiesen adquirido de otros donatarios de la Corona por sus sucesores por titulo lucrativo; exigiéndose este arbitrio por las reglas adoptadas en dicha mi Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos dos; y reduciéndose á un dos por ciento el tres y un tercio que se fixó por ella. Y habiéndose obtenido de N. M. S. P. Pio VII. el